

DEV

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-196-2021

Santiago, 29 de noviembre de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de septiembre de 2021 se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol: D-196-2021, con la Formulación de Cargos en contra de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo (en adelante, “CMTCDA”), titular de unidad fiscalizable “Teck Carmen De Andacollo”, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D- Rol D-196-2021, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA.

2. Que, el artículo 49 de la LO-SMA establece un plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos correspondientes, mientras que el artículo 42, del antedicho cuerpo legal, establece un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

3. Que, la resolución que contiene la Formulación de Cargos en el presente procedimiento sancionatorio, dispuso en su Resuelvo IX que, de conformidad a lo señalado en el artículo 62 de la LO-SMA y en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la ampliación de oficio de los plazos establecidos en los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, en cinco (5) días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y en siete (7) días hábiles para la presentación de

descargos, habiéndose conferido, así, un total de quince (15) y veintidós (22) días hábiles respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la resolución que contiene la Formulación de Cargos del presente procedimiento.

4. Que, la Formulación de Cargos precedentemente referida, fue notificada al titular por carta certificada la cual arribo a la oficina de correos de la comuna de Las Condes el día 16 de octubre de 2021, conforme al número de seguimiento 1181536318681, de la página web de Correos Chile.

5. Que, con fecha 18 de noviembre de 2021, Nicolai Bakovic Hudig, en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo según se acredita por escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de Gustavo Montero Marti presente, dentro de plazo, escrito de descargos en el presente procedimiento sancionatorio. El contenido de esta presentación será sintetizado en los próximos considerandos.

6. El titular divide sus descargos en tres capítulos diferentes: 3.1: "Sobre el ruido de fondo: La ficha de medición de ruido se encuentra incompleta, lo que causa indefensión del titular"; 3.2: "Alegaciones sobre el hecho imputado y la obligación: la superación reviste un carácter puntual en relación al contexto de las mediciones sobre ruido y seguimiento ambiental realizadas por CMTCDA", y; 3.3: "Medidas de Control para reforzar el cumplimiento de los niveles de ruido."

7. Respecto al primer acápite de este escrito, CMTCDA comienza señalando que en la ficha de información de mediciones de ruido realizadas con fecha 7 y 11 de junio de 2021 no se señala si el "ruido de fondo" afecta o no la medición, a su vez indica que en la sección observaciones del Reporte Técnico se menciona que: "*No se realizó medición de ruido de fondo, fuente emisora en operación continua*".

8. Que, luego de citar a los artículos 6 N° 22 y 19 del D.S. 38/2011 del MMA, el titular expone que: (i) la norma de emisión considera, a través de una definición y un procedimiento, el "ruido de fondo", el que es diferenciado de otras categorías como el ruido ocasional y el ruido de la fuente; (ii) la norma no indica que el "ruido de fondo" no se deba medir, dice que puede o no realizarse la corrección si éste afecta o no significativamente la medición (no hay forma de conocer con certeza científica esa afectación si no hay medición); (iii) incluso si se interpreta que la norma señala que el "ruido de fondo" puede o no ser medido, dicha elección no es arbitraria para la autoridad, la Página 4 de 15 que se determina por circunstancias de significancia; y (iv) el "ruido de fondo" tiene o podría tener efectos sobre la determinación de la superación cuando los resultados de las mediciones son casos límite (superación de 1 a 9 decibeles, dada la corrección que se debe realizar según la Tabla N° 3 del art. 19 e) del DS N° 38/2021).

9. Sobre el primer punto el regulado señala que la norma de emisión establece una obligación de medición de "ruido de fondo" y no una excepción de medición. A su vez argumenta que, la posibilidad de medir el "ruido de fondo" proviene de la afectación significativa, cuestión que en este caso sí se cumpliría por la ubicación del receptor (área de extensión urbana ZE-4 de la ciudad de Andacollo) ya que en dicho sector se verifica una alta presencia de "ruido de fondo" y/o ruido ambiente que pueden afectar las mediciones, por ejemplo, producto del ruido de autos, motocicletas, radio, televisión, animales domésticos, electrodomésticos, etc.

10. Concluye la exposición de dicho capítulo señalando, que sería altamente probable, que la omisión en la medición del “ruido de fondo” pudo haber tenido una influencia sustantiva y significativa en la imputación por superación de 7 dB(A), 2 dB(A), 1 dB(A), 1 dB(A) y 4 dB(A), ya que ello implicó considerar al titular como el único generador de los niveles de presión sonora detectados.

11. En cuanto al acápite 3.2 el regulado comienza indicando que las mediciones se realizaron en el sector fase 5 y sector El Toro de la mina (se acompañan dos figuras obtenidas del software Wenco). En virtud de lo anterior, el titular indica que de conformidad a lo consignado en sus RCA N°104/2007 y N°73/2018, CMTCDA debe realizar constantes mediciones de ruidos. Menciona que los resultados obtenidos a partir de los monitoreos mensuales, ejecutados por la empresa Algoritmos con categoría ETFA (015-01) en el sector Matadero, indicarían que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del D.S. N°38/2011, sin registrar superaciones tanto en período diurno como nocturno. Para acreditar lo anterior acompaña dos gráficos con el monitoreo diurno y nocturno de sector Matadero (R7) de marzo de 2020 a septiembre de 2021.

12. Por último, en el punto 3.3., el regulado indica que se han implementado una serie de medidas con el objetivo de mantener los efectos de la emisión de ruido proveniente de las labores operacionales por debajo de la norma, especialmente en el periodo nocturno estas son:

MEDIDAS		PERIODO DE OPERACIÓN	ESTADO
Restricción en condiciones y horarios de operación	Restricción de operación en Fase 6 Norte, bancos 1040 y 1030 msnm, a ejecutarse sólo entre las 7:00 y 21:00 horas.	Mientras dure la operación en dichos bancos superiores.	Terminada.
	Minimizar el uso de alarmas y bocinas en operaciones de carguío y transporte.	Permanente.	En cumplimiento.
Barreras físicas	Construcción de 2 pretiles en el sector norte del rajo minero. Los pretiles tendrán aproximadamente 5 m de alto y 200 m de largo en total.	Permanente	Terminada.
	Mejoras de paneles acústicos ya instalados en el sector norte del rajo (alzamiento de panderetas).	Permanente	Terminada.
Medidas comunitarias	Diseñar un modelo de gestión tripartito (Autoridad, Comunidad y CMTCDA) para implementar una estación de	Mientras dure la operación en Fase 6 norte.	En desarrollo.

monitoreo de ruido en el Barrio Matadero de Andacollo.		
Generar y ejecutar un programa de capacitación comunitaria ambiental relacionada con ruido.	En acuerdo con vecinos.	En desarrollo.

13. La empresa finaliza dicho capítulo solicitando que se tenga en consideración las medidas enunciadas en la tabla anterior al momento de una eventual sanción, teniéndose en consideración para ello la concurrencia de cooperación eficaz y adopción de medida correctivas.

14. Que, en virtud de los argumentos esgrimidos en los descargos, el titular solicita absolver a Compañía Minera Teck Carmen De Andacollo del cargo formulado mediante la Res. Ex. N° 1 Rol D-196-2021, y en subsidio de lo anterior, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda respecto del Cargo N° 1.

15. Que, a su vez, CMTCDA, junto a la presentación de descargos acompañó una serie de documentos para acreditar sus dichos, los cuales se individualizan a continuación:

- i. Copia simple de escritura pública fecha 30 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de Gustavo Montero Marti y su respectivo certificado de vigencia en la cual consta la personería de Nicolai Bakovic Hudig para actuar en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo.
- ii. Balance tributario de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo al 31 diciembre de 2020.
- iii. Informe titulado "Respuesta a Resolución Exenta N°1/Rol D-196- 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)"
- iv. Anexo N° 1: Copia de carta GG20_102_MN de fecha 10 de agosto de 2020.
- v. Anexo N° 2: Acta de visita realizada al área de Gestión Mina con fecha 14 de octubre de 2021 para mostrar la insonorización de camiones.
- vi. Anexo N° 3: Plan de Educación Ambiental enfocado en los sectores de Mina Hermosa y Matadero.

16. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

17. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el escrito de descargos presentado por Nicolai Bakovic Hudig, en representación de Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, con fecha 18 de noviembre de 2021, en virtud de los considerandos cinco a diecisiete.

II. TENER POR PRESENTADO, el requerimiento de información realizado en el considerando octavo de la Res. Ex. N°1/ Rol D-196-2021.

III. TENER POR INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes mencionados en el considerando décimo segundo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, domiciliada en Alonso de Córdova 4580, Piso 10, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Javier Ernesto Cifuentes González domiciliado en [REDACTED], a Camila Rojas Polanco domiciliada en [REDACTED], a Karen Alejandra Pasten Rojas y Mirta Aurora Rojas Pasten domiciliadas en [REDACTED], o, a Carlos Alberto Tirado Tirado domiciliado en [REDACTED], o, a Dixon Pablo Pastén Guerrero domiciliado en [REDACTED] a Marcos Antonio González Espinoza domiciliado en [REDACTED], o, a Elvis Alejandro Ruiz Grin domiciliado en [REDACTED], a Maberik Alan Pasten Espinosa y a Patrick Edison Pasten Espinosa domiciliados en Pasaje Cobre [REDACTED]. A su vez notificar a Camila Rafaela Rojas Polanco al correo electrónico: [REDACTED].

Jaime Alberto Jeldres García

Firmado digitalmente por Jaime Alberto Jeldres García
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-fa.com/
acuerdo@esign-fa.com, title=Abogado Instructor, cni=Jaime
Alberto Jeldres García, email=jaimeljeldres@sma.gob.cl
Fecha: 2022.01.05 11:56:14 -04'00'

Jaime Jeldres García
Fiscal Instructor

Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Compañía Minera Teck Carmen de Andacollo, c [REDACTED]
[REDACTED] a.
- Ernesto Cifuentes González domiciliado en C [REDACTED]
[REDACTED]
- Karen Alejandra Pasten Rojas y Mirta Aurora Rojas Pasten domiciliadas en [REDACTED]
[REDACTED]
- Carlos Alberto Tirado Tirado domiciliado en [REDACTED].
- Dixon Pablo Pastén Guerrero domiciliado en [REDACTED]
- Marcos Antonio González Espinoza domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]
- Elvis Alejandro Ruiz Grin domiciliado en [REDACTED].
- Maberik Alan Pasten Espinosa y a Patrick Edison Pasten Espinosa domiciliados en Pasaje [REDACTED]
[REDACTED]

Correos electrónicos:

- Camila Rafaela Rojas Polanco, [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Coquimbo.

D-196-2021.